



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Santa Ana, Magdalena, Marzo Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021)..-

REFERENCIA : PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE : MYRIAM DEL CARMEN RUIDIAZ MEJIA
DEMANDADOS : JORGE FABIAN BENAVIDES NIETO
RADICACION : 47-707-40-89-001-2021-00014-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la viabilidad de admitir la demanda verbal de pertenencia instaurada por el Doctor LUIS FRANCISCO DELGADO JIMENEZ, apoderado judicial de la señora MYRIAM RUIDIAZ MEJIA contra JORGE FABIAN BENAVIDES NIETO y las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, previas las siguientes;

CONSIDERCIONES

El Doctor LUIS FRANCISCO DELGADO JIMENEZ, apoderado judicial de la señora MIRIAM RUIDIAZ MEJIA, instauró demanda verbal de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA contra JORGE FABIAN BENAVIDES NIETO, respecto del bien inmueble urbano casa de habitación ubicado en la carrera 3 No. 1-82 de Santa Ana Magdalena, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 226-7812 y código catastral No. 01-00-0014-0004-000.

Pretende el Doctor Luis Francisco Delgado Jiménez, se declare el derecho de propiedad, el dominio pleno y absoluto, del bien inmueble antes referido el cual fue adquirido por su poderdante mediante contrato de compraventa celebrado con el demandado JORGE FABIAN BENAVIDES NIETO el día 8 de septiembre de 2014, elevado a Escritura Pública No. 324 adiado 8 de septiembre de 2014, ante la Notaria Única del Circulo de Santa Ana Magdalena, la cual contiene las medidas y linderos del inmueble en mención.

Asevera que, su poderdante señora MYRIAM DEL CARMEN RUIDIAZ MEJIA, a pesar de suscribir la Escritura Pública del bien inmueble objeto de debate en este asunto, por razones ajenas a su voluntad no procedió a hacer el respectivo Registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena; pero que ha ejercido su posesión con justo título, de manera pública, pacífica e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño, desde el 8 de septiembre de 2014.

Estudiada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que esta se ajusta a derecho, razón por la cual, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 17, 26, 82, 84, 89, 368 y 375 del C. G. del P.

No obstante lo anterior, observa el Juzgado que, en el Certificado de Matrícula Inmobiliaria, en la anotación No.4 reza embargo ejecutivo con acción personal de AGUILAR PADILLA RICARDO MARTIN contra el demandado BENAVIDES NIETO JORGE FABIAN, por órdenes del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santa



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Ana; por tal razón y en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, contradicción y defensa y por considerar que la decisión que se tome en el presente asunto puede afectar los intereses del demandante AGUILAR PADILLA, se ordenará su vinculación al presente proceso y como consecuencia se le correrá traslado de la demanda y sus anexos par que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Ordinaria instaurada por el Doctor LUIS FRANCISCO DELGADO JIMENEZ, apoderado judicial de la señora MIRIAM RUIDIAZ MEJIA, contra JORGE FABIAN BENAVIDES NIETO, quien en la actualidad figura con derecho real de dominio sobre el bien inmueble denominado "CASA JUNTO CON EL SOLAR DONDE ESTA EDIFICADA" identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 226-7812 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena, con una cabida aproximada de 280 metros cuadrados, ubicada en la Carrera 3 No. 1-82 de Santa Ana, Magdalena, con código catastral No. 01-00-0014-0004-000, cuyas medidas y linderos se encuentran descritos en la Escritura Pública No. 324 adiado 8 de septiembre de 2014, ante la Notaria Única del Circulo de Santa Ana Magdalena; y contra las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, por ajustarse a los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para este tipo de procesos.

SEGUNDO: Córrasele traslado a los demandados por el término de Veinte (20) días para que la contesten.

TERCERO: De conformidad con lo solicitado por la demandante y ateniendo que la presente demanda también se dirige contra personas Indeterminadas, se ordena su emplazamiento, de conformidad con lo consagrado en el artículo 375 numeral 6 del Código General del Proceso. Elabórese edicto.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el emplazamiento se surtirá en la forma señalada por el artículo 108 de la norma, haciéndose la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, el cual se encuentra a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, la cual publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

CUARTO: EMPLACESE a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el respectivo bien. En consecuencia, se ordena a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite de conformidad con los numerales 6 y 7 del artículo 375 del C.G. del P, la cual debe contener los datos señalados en el mencionado artículo. De lo anterior deberá aportarse fotografías en las que se observe el contenido de ello.

QUINTO: De conformidad a lo establecido en el inciso sexto del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena la inclusión del contenido de la valla ubicada en el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 226-7812 objeto del presente tramite, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.

SEXTO: INSCRÍBASE la presente demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 226-7812 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena. Líbrese oficio.

SEPTIMO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: VINCULESE en el presente proceso a RICARDO MARTIN AGUILAR PADILLA y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto, por lo dicho en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA
Por estado No. 013 de fecha 13/MAR/2021, se
notificó el auto anterior.

JAVIER ENRIQUE BARRIOS RUIZ.
Secretario.